

CERTIFICACIÓN. - El Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, hace constar que con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós tomó posesión como Titular de éste Juzgado el **LICENCIADO HONORIO HERRERA ROBLES**, lo anterior con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Conste.-

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cuatro de marzo de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0152/2019** relativo al **juicio único civil**, que en ejercicio de la acción de **cumplimiento de contrato** promueven ***** y ***** en contra de *****; y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

II. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: **“Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciabile.”**

En la especie, las partes litigantes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula novena del contrato de compraventa con reserva de dominio; surtiendo a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil resulta procedente, en virtud de que en el presente juicio se ejercita una acción personal de cumplimiento de

contrato, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Los accionantes ***** y ***** demandaron a ***** por las siguientes prestaciones:

"A).- Para que por sentencia que se dicte en el presente juicio se condene al demandado ***** al cumplimiento del contrato de compraventa celebrado el día doce de junio del año dos mil dieciocho y que consta en el testimonio notarial numero *****; volumen *****; pasado ante la fe publica del ***** Notario Publico número ** del Estado.

B).- Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene al demandado ***** al pago de la cantidad de **\$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)** correspondientes a los abonos que debieron cubrirse el trece de agosto del año dos mil dieciocho por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); y cinco abonos de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) cada uno de ellos que debieron cubrirse el trece de septiembre, trece de octubre, trece de noviembre, trece de diciembre del año dos mil dieciocho, y trece de enero del año dos mil diecinueve.

C).- Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene al demandado ***** al pago de la tasa moratoria del 3% (tres por ciento) mensual sobre el importe de cada una de las parcialidades que ha incumplido cubrir la parte demandada a partir de la fecha de pago hasta el día en que se cubra totalmente el adeudo reclamado.

D).- Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene al demandado ***** al pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio."

Basándose para ello, en los hechos contenidos del uno al seis de su demanda, que obra a fojas uno a cuatro del expediente en que se actúa.

El demandado ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a fojas ochenta y ocho a noventa y cinco de autos.

De esa forma, se fija la litis correspondiéndole a la parte actora probar su acción y a la parte demandada sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Se procede al estudio de la acción ejercitada por ***** y ***** , en los siguientes términos.

Los accionantes versan su acción, en el hecho de que en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, celebraron ante Notario Público un contrato de compraventa con reserva de dominio con ***** , éste en carácter de comprador, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** , lote ***, manzana ****, fraccionamiento ***** por la cantidad de trescientos sesenta mil pesos, que habría de pagarse en parcialidades y de los cuales el demandado únicamente cubrió la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, pese a los múltiples requerimientos de pago que el accionante le ha realizado de manera extrajudicial.

Por cuestión de metodología, esta autoridad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala que las sentencias deberán decidir todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate, se procede en primer lugar a fijar la litis, excluyendo para ello los hechos no controvertidos en los sendos escritos de demanda y contestación.

A ese efecto, el numeral 247 del código procesal de la materia, señala que la confesión puede ser expresa o tacita, la primera cuando se hace de forma clara y precisa, ya sea al formular o contestar la demanda, articulando o absolviendo posiciones, en tanto, que la segunda se presume en los casos señalados por la ley.

Por su parte, el ordenamiento legal antes invocado, en su numeral 338, dispone que los hechos aseverados por las partes en la demanda, contestación o en cualquier otro acto del juicio, hacen prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerse como prueba.

En ese tenor, los hechos afirmados por las partes en su demanda y contestación constituyen confesión expresa, por tanto, los hechos aseverados por ambas partes en cada uno en sus escritos, demuestran lo siguiente:

1.- Que en fecha doce de junio de dos mil dieciocho celebraron un contrato de compraventa con reserva de dominio respecto del inmueble ubicado en la calle *****, lote ***, manzana ****, fraccionamiento ***** de esta ciudad.

2.- Que pactaron como precio de la compraventa la cantidad de trescientos sesenta mil pesos, pagaderos a quince mensualidades, de los cuales, cien mil se pagarían a la firma del contrato de compraventa; dos pagos de cincuenta mil pesos se pagarían los días trece de los meses julio y agosto de dos mil dieciocho; once pagos de catorce mil pesos cada uno, pagaderos los días trece de los meses de septiembre de dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve; y uno más de seis mil pesos a pagarse el día trece de agosto de dos mil diecinueve.

3.- Que el demandado ***** pagó la cantidad de cien mil pesos a la firma del contrato y la cantidad de cincuenta mil pesos correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior constituye confesión expresa de ambas partes, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que, además, se robustece con la **documental pública** consistente en las copias certificadas de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, tirada ante la fe del *****, Notario Público número dieciocho de los del Estado, visible a fojas siete a nueve de autos, que en términos del artículo 341 del referido ordenamiento legal, tiene valor probatorio pleno por haberlo expedido un fedatario público en ejercicio de sus funciones, del que se advierte que en la fecha ya señalada ***** y ***** , como vendedores, celebraron un contrato de compraventa con reserva de dominio con ***** , como comprador, respecto del lote de terreno número ***, manzana ****, de la calle *****, fraccionamiento

***** de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que se refieren en dicha escritura.

En la **cláusula segunda**, pactaron como precio de la compraventa la cantidad de trescientos sesenta mil pesos, pagaderos en quince amortizaciones, la primera, de cien mil pesos que fue cubierta el día de la firma de la compraventa; dos pagos mensuales y consecutivos por la cantidad de cincuenta mil pesos cada uno de ellos, pagaderos los días trece de julio y de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente; once pagos mensuales y consecutivos por la cantidad de catorce mil pesos, cada uno de ellos, pagaderos los días trece de los meses de septiembre de dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve, respectivamente; y un último pago de seis mil pesos, pagadero el trece de agosto de dos mil diecinueve.

En la **cláusula cuarta**, pactaron que en caso de que el ahora demandado incurriera en mora, se obligaba a pagar intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre el monto del pago atrasado y vencido.

En la **cláusula quinta**, establecieron que en caso de incumplimiento de los pagos convenidos, el demandado pagaría una pena convencional equivalente al diez por ciento del valor del contrato.

Por lo cual, los hechos que fueron previamente referidos, al no formar controversia, ya no serán motivo de prueba.

Siendo entonces, que, acreditada la existencia de la relación contractual, se debe de dilucidar si en el presente caso ***** incumplió o no con sus obligaciones contractuales de pago a respecto del periodo correspondiente a agosto de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve.

Así, para acreditar lo anterior, los accionantes ofrecieron las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de ***** , que fuera desahogada en audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento treinta y siete de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para

obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propio, y en la que reconoció, que el día doce de junio de dos mil dieciocho celebró, en carácter de comprador, un contrato de compraventa con reserva de dominio, con los ahora actores, en carácter de vendedores, respecto del lote de terreno número ***, manzana ****, ubicado en la calle ***** , fraccionamiento ***** de esta ciudad, por la cantidad de trescientos mil pesos, el cual se convino pagar en parcialidades; que adeuda el pago correspondiente al día trece de enero de dos mil diecinueve por la cantidad de catorce mil pesos y que se obligó a pagar la tasa del tres por ciento mensual por concepto de intereses moratorios respecto del importe de cada una de las parcialidades adeudadas.

Documental pública, consistente en las copias certificadas de la escritura pública número ***** , volumen ***** , de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, tirada ante la fe del ***** , Notario Público número dieciocho de los del Estado, visible a fojas siete a nueve de autos, y que ya fuera valorada.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y ***** , y que fuera desahogada en audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y en la cual, la primera de las atestes refirió tener conocimiento que en el mes de junio de dos mil dieciocho ***** y ***** le vendieron un terreno a ***** ubicado en la calle ***** , ***** , fraccionamiento ***** de esta ciudad, en la cantidad de trescientos sesenta mil pesos, en quince mensualidades, lo que sabe porque el contrato se realizó en la notaría donde trabaja la ateste. Que la primera de las parcialidades era de cien mil pesos, la segunda y tercera de cincuenta mil, y las subsecuentes de catorce mil con excepción de la última que sería de seis mil pesos.

Que sabe que el precio de la compraventa no se encuentra pagado en su totalidad porque desde el trece de agosto de dos mil dieciocho y hasta el trece de enero de dos mil diecinueve, tanto la ateste como otra compañera de trabajo estuvieron acompañando a ***** a cobrarle a ***** a su casa

ubicada en la calle ***** , fraccionamiento ***** , pero éste les decía que no tenía dinero y no realizó ningún abono.

Por su parte, la segunda testigo refirió que a mediados de junio de dos mil dieciocho, ***** y ***** le vendieron con reserva de dominio un terreno ubicado en la calle Guayacán fraccionamiento ***** a ***** , por la cantidad de trescientos sesenta mil pesos; que el pago se realizaría en quince parcialidades, la primera de cien mil pesos; la segunda y tercera de cincuenta mil; los siguientes de catorce mil y el último pago de seis mil pesos. Lo que sabe porque la escritura se hizo en la notaría donde trabaja la ateste y ella la elaboró de acuerdo a la información que le proporcionaron las partes.

Que el precio pactado no se ha pagado, pero que las dos primeras parcialidades sí se cubrieron ya que la primera se realizó a la firma de la escritura y la segunda el día trece de julio de dos mil dieciocho, lo que esto último sabe porque la accionante le mostró el comprobante de la transferencia; que a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho y durante los subsecuentes meses hasta el de enero de dos mil diecinueve, ***** les pidió a ambas atestes que la acompañaran a solicitarle al demandado el pago de la mensualidad correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , fraccionamiento ***** de esta ciudad, pero éste le decía que no tenía dinero.

Probanza que, en cuanto a los hechos materia de debate, en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio pleno, pues ambas atestes fueron coincidentes al señalar que los días trece de los meses de agosto de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, ambas acompañaron a ***** al domicilio del demandado a requerirlo por el pago de las mensualidades pactadas en el basal, y que, pese a ello, el demandado no cubrió las amortizaciones.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, el demandado ***** , ofreció las siguientes probanzas:

Confesional, a cargo de ***** , y que fuera desahogada en audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios, y en la que reconoció, que conoce a ***** , con el que celebró un contrato de compraventa en fecha doce de junio de dos mil dieciocho; que se le cubrió el primer pago por la cantidad de cien mil pesos en efectivo; que se le cubrió el segundo pago por la cantidad de cincuenta mil pesos, en depósito a la cuenta número ***** , cuya titular es la absolvente.

Confesional, a cargo de ***** , y que fuera desahogada en audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios, y en la que reconoció que conoce a ***** , con el que celebró un contrato de compraventa en fecha doce de junio de dos mil dieciocho; que se le cubrió el primer pago por la cantidad de cien mil pesos en efectivo.

Confesional expresa, consistente en la que realizó la parte actora en el hecho cuatro de su escrito de demanda, al señalar que recibió el pago total de ciento cincuenta mil pesos por parte del demandado, prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, atento al artículo 234 del referido ordenamiento legal, la presente probanza carece de eficacia probatoria para acreditar la excepción de pago hecha valer por el demandado, puesto que el pago de las dos primeras parcialidades por la cantidad total de ciento cincuenta mil pesos no son hechos controvertidos.

Documental pública, consistente en las copias certificadas del testimonio notarial número ***** , volumen ***** , de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, tirada ante la fe del ***** , Notario Público número ***** de los del Estado, visible a fojas siete a doce de autos y que fuera previamente valorada.

Documentales privadas, consistentes en los recibos de pago número 0937, por la cantidad de cincuenta mil pesos; y 0938, por la cantidad de trece mil ochocientos pesos, ambos de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, que en términos del artículo 346 del código adjetivo en la materia, tienen valor probatorio pleno, pues aún y cuando fueron expedidos por un tercero, el contenido de estos se encuentran adminiculados con la testimonial a cargo de ***** y que habrá de valorarse más adelante, quien refirió haber realizado el pago en el despacho del autorizado legal de la parte actora por instrucciones del ahora demandado; con la que se acredita que ***** realizó el pago de cincuenta mil pesos por concepto del pago de una mensualidad, así como de trece mil ochocientos pesos por concepto de intereses, en el despacho del ***** , quien es autorizado legal en el presente juicio de la parte actora.

No se soslaya, el hecho de que la accionante en su escrito de objeción de pruebas visible a fojas ciento diecisiete de autos, objetó las probanzas en estudio en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin embargo, la manifestación en tal sentido no basta para negarle valor probatorio, sino que la accionante debió de explicar los motivos o razones en las que sustentó tal objeción, por lo que dicha objeción debe tenerse por no hecha.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su principio rector, la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 291, número de registro 207529, cuyo rubro y texto señalan:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO. Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba

se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

Así como, la jurisprudencia de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 31/2012 (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 627, registro 2000607, que a la letra dice:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”

Documental privada, consistente en la copia simple de la transferencia electrónica realizada a favor de ***** , visible a foja cien de autos.

Dicha documental, fue objetada por la contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio, bajo el argumento de que se trata de una copia fácilmente alterable, cuyo contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de convicción, además, de que dicho depósito fue realizado por un tercero ajeno al juicio y del mismo no se advierte motivo de pago.

Dicha objeción es **improcedente**, pues si bien es cierto, se trata de la simple reproducción de un documento original que en el proceso puede ser alterado, también lo es, que su contenido se encuentra adminiculado con la documental en vía de informe a cargo del apoderado legal de la institución bancaria denominada *****

, que obra a foja ciento veintidós de autos y que habrá de analizarse más adelante, así como, con la testimonial a cargo de *** , que se valorará con posterioridad, y en la que declaró que ésta realizó el depósito en comento por solicitud del demandado; de ahí que, en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documental en estudio tenga valor probatorio para acreditar el pago realizado por ***** a favor de ***** por la cantidad de treinta y un mil veinte pesos.

Sirve de apoyo, la tesis aislada de la undécima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C.96 C (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2023257, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la

reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.”

Documental privada, consistente en el ticket de pago expedido por ***** * visible a foja noventa y nueve de autos.

Dicha documental, fue objetada por la contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio, bajo el argumento de es un documento de fecha incierta, además, que en el mismo no se establece la persona que lo deposita y no se encuentra adminiculado con algún otro medio de convicción con el que se acredite la veracidad de su contenido.

Objeción que es **improcedente**, pues aunque dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, también lo es, que su contenido se encuentra adminiculado con la documental en vía de informe a cargo del apoderado legal de la institución bancaria denominada *****

**, que obra a foja ciento veintidós de autos y que habrá de analizarse más adelante, de la que se desprende, que en fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, se realizó el depósito a la cuenta de la ahora actora por la cantidad de mil quinientos pesos; así, aún y cuando de la documental en estudio no se desprende el nombre de quien no realiza, también lo es, que ésta fue exhibida en juicio por la parte demandada, siendo lógico que cuando se cubre una deuda del que se ostenten respectivos recibos, el pagador se queda con los mismos como prueba irrefutable de las cantidades pagadas; además de esto, no existe elemento de convicción alguno del que se desprenda que entre las partes exista alguna relación contractual diversa a la que es materia del presente juicio y de la que el ahora demandado deba de realizar pagos a favor de la accionante, de ahí que en términos de los artículos 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el documento en análisis tiene valor probatorio para acreditar que el depósito por la cantidad de mil quinientos pesos fue realizado por el demandado por concepto de pago del precio inmueble materia del presente juicio.

Documental privada, consistente en el ticket expedido por la institución bancaria

** visible a foja noventa y ocho de autos, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la institución bancaria que lo expidió, corresponde a una persona moral debidamente regulada por la normas previstas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), y por tanto, los datos proporcionados por dicha institución cuentan con credibilidad plena. Sin embargo, carece de alcance probatorio para acreditar la excepción de pago opuesta por el demandado, pues de la documental en estudio se advierte que el depósito que ampara fue realizado el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, lo que se adminicula con la confesión expresa por el demandado al momento de contestar la demanda y que en términos del artículo 338 del código adjetivo en la materia, prueba plenamente en su contra, en la que reconoció que el segundo de los pagos del precio del inmueble lo realizó el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, de ahí que es evidente, que la documental en análisis es relativa al segundo de los pagos pactados en el basal, el cual no es materia de debate del presente juicio.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la tesis aislada de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, tesis I. 3o. A. 145 K, página 385, con número de registro 210315, que a la letra dice:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la

demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

Siendo innecesario entrar al estudio de las objeciones planteadas por la parte actora respecto a esta probanza, pues en nada variaría el alcance probatorio que se le otorgó a la misma.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y ***** y que fuera desahogada en fecha once de febrero de dos mil veintidós, y en la cual la primer deponente refirió, que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve ***** le encargó que hiciera dos pagos a ***** , uno de cincuenta mil pesos y otro de trece mil ochocientos pesos, con motivo del adeudo

que tenía el demandado con la accionante por un terreno ubicado en la calle *****, fraccionamiento *****, siendo los únicos pagos que la testigo realizó al respecto.

Que conoce al ***** porque fue la persona que recibió los pagos antes señalados.

A cuestionamientos que le realizó la parte actora, ésta refirió no recordar con precisión las características físicas del referido profesional, que le parece era de complexión robusta, de aproximadamente cuarenta y seis años y usaba lentes; que el día mencionado, estando en el despacho de citado profesional ubicado en *****, inicialmente se entrevistó con él y luego su secretaria recibió el dinero y le dio unos comprobantes, que tenían el nombre del licenciado, el número del despacho y la firma de la persona que los recibió.

En cuanto a la segunda deponente, esta refirió que por petición de ***** le realizó varios depósitos o transferencias bancarias a *****, pero que no recuerda las cantidades a las que ascendieron dichos pagos.

Probanza que, en términos de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio, pues el dicho de la testigo ***** se encuentra administrado con los recibos de pago visibles a fojas noventa y siete de autos y que fueran previamente valorados, de los que se desprende el nombre de la deponente, siendo coincidente su dicho con la fecha y cantidades en él amparadas. De igual forma, la declaración de la deponente ***** se encuentra administrada con la documental en vía de informe a cargo del apoderado legal de *****

** y que a continuación será valorada, de la que se desprende que en fecha doce de marzo de dos mil veinte ***** realizó una transferencia interbancaria a favor de la accionante, por la cantidad de treinta y un mil veinte pesos. Acreditándose así, el pago realizado por el demandado a favor de la accionante y que serán aplicadas conforme a derecho más adelante.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la tesis aislada II.2o.C.319 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito,

localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, página 1823, número de registro 188067, que a la letra dice:

“TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA. Es sabido que la declaración de un testigo singular sólo puede considerarse cuando las partes convienen expresamente en pasar por su dicho; no obstante, tal elemento de convicción merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente adminiculado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, adminiculado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular”.

Documental en vía de informe, consistente en el rendido por el apoderado legal de

** visible a foja ciento veintidós de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues si bien, corresponde a una documental privada, no menos cierto es, que la institución bancaria que lo expidió, corresponde a una persona moral debidamente regulada por la normas previstas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y por tanto, los datos proporcionados por dicha institución cuentan con credibilidad plena, y del que se desprende, que en dicha institución bancaria se localizó la cuenta ***** , a nombre de ***** , cuyo estatus es activa; que el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho registró un pago en efectivo realizada en comercio por la cantidad de mil quinientos pesos y el doce de marzo de dos mil veinte, una transferencia interbancaria de la cuenta cuyo titular es ***** , por la cantidad de treinta y un mil veinte pesos.

Presuncional, que es valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, el artículo 2164 del Código Civil, señala: **“El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y**

especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenida.”

Así, aún y cuando en el contrato fundatorio de la acción, las partes no señalaron lugar de pago de las parcialidades establecidas, tratándose del cumplimiento de contrato (pago), no es requisito indispensable que se acredite la mora del demandado puesto que el requerimiento de pago puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues, en términos del artículo 226, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial. En tal sentido, en lo que respecta al mes de **febrero de dos mil diecinueve**, si bien es cierto, que al momento de que se presentó la demanda -cinco de febrero de dos mil diecinueve- aún no se había cumplido el plazo para cubrir la parcialidad correspondiente al referido mes -pues la fecha de pago era el día trece, tal como se estipuló en el basal-, lo cierto es, que el demandado ***** fue emplazado a juicio hasta el trece de julio de dos mil veintiuno, es decir, cuando ya había vencido en demasía el plazo para el pago de la mensualidad correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, por lo que con el citado emplazamiento, se interpeló al demandado a la entrega de dicha mensualidad, cumpliéndose así el requisito para la procedencia de la acción.

Cobra aplicación por analogía, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.C.253 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, página 1272, registro 186633, que señala:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESCISIÓN DEL, POR FALTA DE PAGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA SEÑALADO EN EL DOCUMENTO EL DOMICILIO PARA EFECTUARLO, SI SE CONOCE OTRA FORMA DE DAR CUMPLIMIENTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2082 del Código Civil para el Distrito Federal, por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley; en consecuencia, si el deudor en la compraventa a plazos aduce que no cumplió con el pago porque no se señaló en el básico domicilio para tal

efecto y que tampoco se le requirió de manera previa para ello, esta circunstancia no evita la rescisión del contrato, dado que la interpelación a que se refiere el diverso artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal es un requisito indispensable sólo cuando no se pacta la fecha en que debe tener lugar el cumplimiento de la obligación, pero si la misma se ha establecido fehacientemente en el fundatorio y el obligado inclusive hizo diversos pagos en una cuenta bancaria del vendedor y después dejó de pagar, no obstante la ausencia en el pacto del señalamiento del lugar de pago, procede su rescisión, y ello es así, por existir elementos suficientes tendientes a demostrar que el comprador conocía plenamente la forma de cumplir con sus obligaciones y por su omisión se da la causal de rescisión al configurarse la segunda hipótesis de excepción a la regla general, que estatuye el mencionado artículo 2082 del código sustantivo en comento, referente a las circunstancias, a la naturaleza de la obligación o a la ley.”

Así como la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.3o.C.T.15 C (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo II, página 1461, número de registro 2006282, que refiere:

“COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Del contenido de los artículos 1741, 1742, 1781, 1782, 1791 y 1792 del Código Civil para el Estado de Guanajuato se desprende que el contrato de compraventa se perfecciona con el consentimiento de las partes respecto del precio y de la cosa, y desde entonces obliga a los contratantes, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho; asimismo, que la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario; en esas condiciones, aun cuando las partes nada hayan convenido en relación con la entrega del bien enajenado, no es de observar el artículo 1572 del mismo ordenamiento que en su primera parte dispone que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de

los treinta días siguientes a la interpelación que se haga ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Lo anterior es así pues el precepto es aplicable cuando el cumplimiento de la obligación implique la entrega de dinero o bienes análogos, caso en el cual el deudor puede precisar de días para reunir la suma o cantidad de que se trate, lo que no ocurre cuando la obligación consista en la entrega de un bien que el deudor tiene en su poder y que por disposición de ley ya pertenece al acreedor; en este supuesto basta la interpelación judicial y el emplazamiento lo es, en términos de la fracción IV del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.”

En cuanto al pago de las mensualidades de agosto de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve que se le reclaman, independientemente de que, como ya se dijo, el emplazamiento hace las veces de interpelación, también lo es, que con la **prueba testimonial** ofertada por la parte actora, quedó acreditado que ***** acudió durante los meses de agosto de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, al inmueble del demandado a requerirle el pago de las mensualidades correspondientes, cumpliéndose así el requisito procesal para la procedencia de la presente acción.

Tiene sustento por su criterio rector la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.60 C (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, página 1294, registro 2002254, que a la letra dice:

“COMRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA. La acción de cumplimiento (o pago), estrictamente y a diferencia de la acción de rescisión, no está encaminada a obtener la terminación del contrato de compraventa, por la mora del comprador en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago del precio, al haber cumplido el vendedor con su obligación consistente en la entrega de la cosa. Por tanto, para la procedencia de esa acción sólo debe demostrarse: a) la existencia del contrato; b) el cumplimiento de las obligaciones del vendedor; c) que el pago no se haya realizado en la fecha estipulada, es decir, esté vencido; y,

d) que previo requerimiento del vendedor no hayan sido cubiertas. Lo anterior, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.”

Así, en el presente caso, era obligación procesal de **Rogelio Vázquez Ibarra** acreditar haber dado cabal cumplimiento a su obligación contractual de pago, pues exigir a la parte actora que acredite el incumplimiento de su contraparte, es obligarla a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del código adjetivo de la materia.

El criterio relativo a las cargas probatorias, se apoya en la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 205 del Apéndice de 1995, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

En tal sentido, con el cúmulo de pruebas que fueron valoradas, en especial con las documentales privadas consistentes en los recibos de pago, adminiculadas con la testimonial ofrecida por la parte demandada y con la documental en vía de informe a cargo de la multicitada institución bancaria, quedó acreditado que ***** **cumplió parcialmente con su obligación contractual de pago**, pues tal como se advierte del recibo de pago de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y que obra a foja noventa y siete de autos, éste cubrió la cantidad de **cincuenta mil pesos por concepto de pago de una mensualidad**; y que al no existir medio de convicción que pruebe lo contrario, en términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se presume que corresponde a la mensualidad relativa al mes de **agosto de dos mil dieciocho**.

Por otro lado, y si bien, quedó acreditado que el demandado realizó varios pagos parciales, en cuanto al relativo a la cantidad de **trece mil ochocientos pesos**, se advierte que fue por concepto de pago de intereses y no del capital adeudado; cantidad que habrá de tomarse en cuenta en ejecución de sentencia.

De igual forma, en cuanto al pago de la cantidad total de **treinta y dos mil quinientos veinte pesos** (cantidad resultante de sumar los mil quinientos pesos cubiertos el catorce de septiembre de dos mil dieciocho y los treinta un mil veinte pesos transferidos a la accionante el doce de marzo de dos mil veinte), al no existir pacto en contrario, en términos del artículo 1965 del Código Civil, el cincuenta por ciento de las mismas deben de ser aplicadas a capital y el cincuenta por ciento a intereses vencidos, por lo que, de dicha cantidad, **únicamente dieciséis mil doscientos sesenta pesos fueron por concepto de suerte principal.**

De ahí que, ***** únicamente acreditó haber pagado **sesenta y seis mil doscientos sesenta pesos**; es decir, de las mensualidades que le son reclamadas en el presente juicio, **únicamente acreditó haber cubierto en su totalidad las correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil diecinueve, así como dos mil doscientos pesos de la correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho.**

De ahí que resulte procedente la acción de cumplimiento de contrato ejercitada en el presente juicio.

VI. Se procede al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, en los siguientes términos:

Excepción contenida al dar contestación a los hechos cuatro y seis, en el sentido de que realizó el pago de trescientos veinte mil pesos de la suerte principal, restándole únicamente de cubrir la cantidad de veintitrés mil seiscientos ochenta pesos.

Excepción que es **parcialmente procedente.**

Pues como se ha referido, con las pruebas aportadas quedó acreditado que el demandado realizó varios pagos parciales, sin embargo, únicamente la cantidad de **dieciséis mil doscientos sesenta pesos fueron por concepto de suerte principal**, por lo que, a lo que a este juicio concierne, aún adeuda la cantidad de **ciento tres mil setecientos cuarenta**

pesos, sin que esta autoridad realice pronunciamiento alguno sobre las cantidades correspondientes al periodo de marzo a agosto de dos mil diecinueve pues no forman parte de la presente controversia, esto atento al principio de congruencia de las sentencias que rige el procedimiento y que se encuentra consagrado en el artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal civil.

Excepción contenida al dar contestación al hecho cuatro, en el sentido que su contraparte en ningún momento acudió a su domicilio a requerirle de pago, y que, en su caso, la accionante debió de acreditar el requerimiento de pago mediante fe de hechos ante notario público.

Excepción que es **improcedente.**

Pues en primer término, y como el suscrito ya puntualizó, tratándose del cumplimiento de contrato, no es requisito indispensable que se acredite la mora del demandado previo a la interposición de la demanda, pues el emplazamiento hace los efectos de interpelación conforme lo establece el artículo 226 de la ley de la materia, siendo inaplicable al presente caso la tesis jurisprudencial que cita en su libelo, pues la misma es relativa a la rescisión de contrato, acción en la cual sí es indispensable que se acredite la mora del demandado y que es diversa a la ejercitada en el presente juicio.

De igual forma, es incorrecto el argumento de que su contraparte tenía que acreditar que le requirió de pago mediante fe de hechos, pues tal como lo establece el artículo 234 del código procesal civil, los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de convicción que sea reconocido por la ley y que tengan relación inmediata con aquellos, sin que el legislador local haya establecido una limitante tratándose de acreditar el requerimiento de pago, por ende, en el presente caso, con las pruebas aportadas quedó demostrado que ***** acudió al inmueble del demandado a requerirle el pago de las mensualidades correspondientes al periodo de agosto a enero de dos mil diecinueve; y, en cuanto al mes de febrero, el emplazamiento realizado en autos hizo las veces de interpelación judicial de dicha mensualidad, cumpliéndose así el requisito procesal para la procedencia de la acción ejercitada en el presente juicio.

Excepción contenida al dar contestación al hecho cuatro, consistente en que es improcedente que se le condene al pago de intereses moratorios en razón a que el demandado ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

Excepción que es **improcedente**

Pues como se ha referido, en el sumario quedó acreditado que el demandado únicamente cumplió con el pago de la cantidad de **dieciséis mil doscientos sesenta pesos** de las mensualidades que le son reclamadas en el presente juicio y que asciende a la cantidad de ciento veinte mil pesos, de ahí que cobra aplicación la **cláusula cuarta** del basal en la que los pactantes convinieron el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual por cada una de las amortizaciones no pagadas. Sin que soslaye el hecho, de que el demandado en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve realizó el pago de **trece mil ochocientos pesos** por concepto intereses, y que en términos del artículo 1965 del Código Civil, de las cantidades que abonó, **dieciséis mil doscientos sesenta pesos** son por concepto de intereses, por lo que, en ejecución de sentencia habrán de tomarse en cuenta la cantidad total de **treinta mil pesos** que cubrió por concepto de intereses.

Excepción contenida al dar contestación al hecho cuatro, consistente en que es improcedente que se le condene al pago de gastos y costas.

Excepción que es **improcedente.**

Esto, en atención a que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece, que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Debiéndose entender que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Ahora, previo a realizar la condena por dicho concepto, atendiendo a que no todas las cuestiones llevadas a juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, ésta autoridad debe valorar cada controversia con base en sus circunstancias particulares, para determinar su condena.

Cobra aplicación, la tesis aislada, de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.173 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, febrero de 2009, página 1846, registro 167944

“COSTAS. DEBE CONDENARSE A SU PAGO TOTAL A QUIEN OBTUVO CASI TODO LO PEDIDO, SI LO GANADO POR SU CONTRAPARTE NO INCREMENTÓ EL COSTO DEL PROCESO (Interpretación del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles). En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, la regla general sobre el pago de costas consiste en imponer la obligación a la parte que pierde el litigio; pero como existen muchos casos en los cuales ambas partes ganan y pierden parcialmente, el legislador contempla la posibilidad de un sistema de compensación, respecto de las costas que correspondan a cada uno, que queda sujeta a la aplicación del arbitrio judicial, con apego a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia. En este ejercicio, el juzgador debe sopesar el monto o porcentaje aproximado del costo del proceso, por cada pretensión obtenida por la actora y la demandada, para así determinar lo que corresponde a cada una de ellas en las costas, y luego proceder a la compensación mediante la deducción de la parte menor a la parte mayor. Empero, cuando lo obtenido por una de las partes resulte de escasa significación, en comparación con lo obtenido por la otra, y esto permita considerar racionalmente que esa parte insignificante no tuvo influencia real para hacer más oneroso el proceso, no procede la compensación, y el juzgador debe condenar al pago total de costas a favor de quien obtuvo prácticamente todo lo que pidió. Lo anterior encuentra sustento, principalmente, en que la finalidad evidente perseguida por el legislador en la disposición legal citada, consiste en el establecimiento de un principio de justicia distributiva de las responsabilidades de las partes, sobre los gastos y costas de los procesos judiciales federales, conforme al cual, cada interviniente en el procedimiento debe responder de los gastos respecto a lo que haya sido vencido, y no necesariamente sólo una de las partes; pero como no todas las cuestiones llevadas a un juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, el legislador no dispuso

imperativamente una compensación automática para todos los casos, sino que confirió a los Jueces una facultad discrecional, con el objeto de que se pudiera valorar esa situación al término de cada controversia, con base en sus circunstancias particulares”.

En la especie, se considera que es menester condenar a gastos y costas únicamente al demandado ***** por aquellas prestaciones que fueron declaradas procedentes; pues si bien, hubo prestaciones que no fueron acogidas por este Juzgador, no es suficiente para que exista la compensación de las costas, ya que no se considera que en este caso las prestaciones no procedentes hubieran incrementado el costo del mismo, pues la parte demandada contestó la demanda atendiendo a la totalidad de las prestaciones, y ofreció pruebas para desvirtuar la totalidad de éstas y no sólo de aquellas que el suscrito declaró improcedentes.

VII. En mérito de lo anterior, se declara que ***** y ***** probaron parcialmente su acción de cumplimiento de contrato, en cambio, ***** contestó la demanda y probó parcialmente su excepción de pago.

Se condena a ***** al pago de **ciento tres mil setecientos cuarenta pesos**, por concepto de pago de las mensualidades correspondientes a **octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil diecinueve**

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a ***** al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, respecto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de **octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil diecinueve**, a partir de que se dio el incumplimiento de cada una de ellas y hasta que se haga su pago, en el entendido de que los intereses correspondientes al mes de **octubre de dos mil dieciocho**, se habrán de calcular respecto de la cantidad de **once mil ochocientos pesos**, pues en autos quedó acreditado que el demandado cubrió de dicha amortización dos mil doscientos pesos; mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia, **y a las que habrán de restársele la cantidad de treinta mil pesos**,

mismos que fueran cubiertos por el demandado por concepto de intereses moratorios.

Se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora respecto de aquellas prestaciones que resultaron procedentes, cantidad que habrá de regularse en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito juez es competente para conocer de la presente controversia.

Segundo. Procedió la vía única civil y en ella ***** y ***** probaron parcialmente su acción de cumplimiento de contrato, en cambio, ***** contestó la demanda y probó parcialmente su excepción de pago.

Tercero. Se condena a ***** al pago de **ciento tres mil setecientos cuarenta pesos**, por concepto de pago de las mensualidades correspondientes a **octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil diecinueve**

Cuarto. Se condena a ***** al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, respecto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de **octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil diecinueve**, a partir de que se dio el incumplimiento de cada una de ellas y hasta que se haga su pago, en el entendido de que los intereses correspondientes al mes de **octubre de dos mil dieciocho**, se habrán de calcular respecto de la cantidad de **once mil ochocientos pesos**, mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia, **y a las que habrán de restársele la cantidad de treinta mil pesos.**

Quinto. Se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora respecto de aquellas prestaciones que resultaron procedentes, cantidad que habrá de regularse en ejecución de sentencia.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de

agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a La elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma el **licenciado Honorio Herrera Robles**, Juez Primero Civil, asistido de su Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López** Doy fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Primero Civil

Lic. Blanca Esthela Solís López
Secretaria de Acuerdos

La **licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **siete de marzo de dos mil veintidós.**- L'mjmg

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0152/2019 dictada en cuatro de marzo del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de veintisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.